

DECRETO LEY N° 0090

TRABAJO NOCTURNO. ? El que se realice en establecimientos comerciales, oficinas y en general en todas aquellas faenas que por su naturaleza sean discontinuas o no demanden sino la sola presencia del trabajador, se remunerará con un recargo del 25 %.

GUALBERTO VILLARROEL

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley General del Trabajo, reconoce una remuneración adicional del 25 al 50 por ciento sobre el salario normal, para el trabajo nocturno que se realiza en las mismas condiciones que el diurno;

Que es necesario fijar las normas reglamentarias que aseguren la correcta aplicación de dicha disposición legal

DECRETA:

Artículo 1o. ? Todo trabajo nocturno que se realice en establecimientos comerciales, oficinas y en general en todas aquellas faenas que por su naturaleza sean discontinuas o no demanden sino la sola presencia del trabajador ? como las labores de vigilancia, ? se remunerará con un recargo del 25 por ciento.

Artículo 2o. ? El trabajo nocturno que se realice en establecimientos industriales y fabriles en general, se remunerará con un recargo del 30 por ciento.

Artículo 3o. ? El trabajo nocturno de mujeres mayores de 18 años, que se realice en las condiciones previstas por el Decreto Supremo de 22 de enero del presente año, se remunerará con un recargo del 40 por ciento.

Artículo 4o. ? El trabajo nocturno comprendido entre las 24 horas y 6 de la mañana, y que deba cumplirse en galerías subterráneas, hornos de calcinación, molinos de minerales, en labores de secadura y ensecadura de minerales y, en general, en todas aquellas labores particularmente nocivas y peligrosas, se remunerará con un recargo del 50 por ciento.

El Ministro del Trabajo, Salubridad y Previsión Social, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

GUALBERTO VILLARROEL. ? Enrique Baldivieso.